

**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

---

**RESOLUCION DE SALA PLENA**

**Nº 21/2017**

**Potosí, 6 de junio de 2017**

**VISTOS Y CONSIDERANDO.-** Que, por Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP Nº 08/2017 EMPRESA UNIPERSONAL MINERALES E INDUSTRIAS AITKEN MINDAI SRL. AREA MINA SAN PATRICIO de fecha 17 de mayo de 2017, suscrito por la Técnico de Observación y Acompañamiento del SIFDE., Lic. Ximena Estrada Villanueva y el Responsable Departamental del SIFDE-POTOSI, Lic. Grover Alejandro Pillco, se hace conocer a Sala Plena que cumpliendo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Nº 026 de Régimen Electoral, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera con Nota Cite AJAMR-PT-CH/DR/NEX/68/2017 en fecha 8 de marzo de 2017, remitió al Tribunal Supremo Electoral el cronograma y la documentación correspondiente para efectuar consulta previa en el mes de abril. Que, el Tribunal Supremo Electoral remitió la carta y cronograma presentado por la AJAM Regional Chuquisaca – Potosí al Tribunal Electoral Departamental de Potosí en fecha 24 de marzo de 2017 con Cite OEP-TSE/SIFDE/OAS Nº 237/2017, para atender las consultas en el Departamento de Potosí. Ambos antecedentes dan inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la Empresa Unipersonal: Empresa Minerales e Industrias Aitken Minai SRL., a realizarse en la Comunidad de Janco Janco del Municipio de Sacaca del Departamento de Potosí.

**CONSIDERANDO.-** Que, el art. 352 de la Constitución Política del Estado establece: "La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

Que el artículo 31 p. I de la Ley Nº 018 del 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la Capital del respectivo departamento.

Que, el art. 39 de la Ley Nº 026/2010 del Régimen Electoral, establece que la Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada. En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios. Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda.

Que, el artículo 40 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral señala: "Observación y acompañamiento. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, el artículo 41 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral señala que: "Informe. Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral".

Que, por Resolución Nº 118 de fecha 26 de octubre de 2015, emitido por el Tribunal Supremo Electoral se aprueba el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa y en su artículo 19 p. III refiere que en los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución. A su vez el artículo 20 parágrafos I. II y III, señala: "(Remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento) I. Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto al registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la

**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

---

Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante. II. Se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual del mismo a través de los sitios web del OEP, y se archivará el proceso para los efectos que correspondan. III. En un plazo máximo de siete días calendario, la coordinación del SIFDE departamental enviará la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel nacional.

**CONSIDERANDO.-** Que, los responsables del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático a través del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 08/2017 EMPRESA UNIPERSONAL MINERALES E INDUSTRIAS AITKEN MINDAI - AREA MINA SAN PATRICIO, sobre los criterios de observación de la primera y única reunión de deliberación en la Comunidad de Janco Janco, concluyen:

- **Buena fe.** La primera reunión de deliberación en la comunidad de Janco Janco se llevó en el marco del diálogo, comunicación y respeto mutuo entre los sujetos de consulta y el actor productivo minero.
- **Informada.** La reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano, (en la zona utilizan el idioma quechua, aymara y castellano), durante ciertos momentos los comunarios (hombres y mujeres) se manifestaron en quechua y en ciertos momentos en castellano. La explicación del plan de trabajo por parte del Actor Productivo Minero no fue muy detallada (a las mujeres les fue un poco difícil comprender la explicación ya que no comprendían bien el idioma castellano), para los comunarios presentes en la reunión lo que les importaba es la generación de trabajos a pesar de no haber comprendido bien el plan de trabajo, los datos que se otorgó no fueron claros. Durante la reunión deliberativa se detalló las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales pero no así la naturaleza, alcance objetivo y duración del proyecto minero. En la reunión se explicó que los impactos sociales y el objeto del plan de trabajo; que serán la creación de fuentes de trabajo para los comunarios y apoyar en algunas necesidades que tenga la comunidad, con los recursos que genere la explotación minera. No fue señalado el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, otras comunidades), no fue mencionado los impactos medio ambientales. La documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. El APM afirma que es responsable de la ejecución del proyecto.
- **Libre.** Las Autoridades y comunarios que asistieron a la primera reunión de deliberación lo hicieron por voluntad propia y a notificación, no se observaron presiones, ni amenazas. De la primera reunión deliberativa participaron 21 comunarios (12 varones y 9 mujeres) entre los que se encontraban las Autoridades, ésta información, contrastada en el informe sociológico, indica 33 afiliados en la comunidad. Por la información de los comunarios la migración es constante por la falta de fuentes de trabajo. Este dato nos indica un margen de participación adecuada (50%+1 de la población sujeto de Consulta).
- **Previa.** La consulta previa se realizó con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos.
- **Respeto a las normas y procedimiento propios.** El proceso de Consulta Previa reconoce al Secretario General del Sindicato Agrario de la comunidad como máxima Autoridad, seguido de otras autoridades como el Secretario de Relaciones, Secretario de Actas y Vocal. La participación de la comunidad en las reuniones generales se celebran el 12 de cada mes de acuerdo y de acuerdo a la necesidad que se presente en la comunidad, ésta información es ratificada en el informe sociológico emitido por la AJAM. En la Consulta previa se respetó normas y procedimientos propios.
- **Concertación.** De todo lo señalado durante la Primera reunión (y única) de deliberación las Autoridades - Comunarios y la Empresa Minera llegaron a un acuerdo para la explotación de recursos mineros en el área solicitada. Firmando el acta de acuerdos adjunto en el expediente.

Que, finalizado, el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad Janco Janco, a convocatoria de la AJAM; luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificados en la reunión deliberativa sobre el cumplimiento de los criterios para su observación y el acompañamiento; **concluyen** que en el desarrollo del proceso de Consulta Previa, no se ha dado cumplimiento a lo determinado en el inc. c) del art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en procesos de Consulta Previa aprobado por Tribunal Supremo Electoral por lo que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el citado Reglamento. Asimismo, el Informe Técnico del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático RECOMIENDA que en el marco de los antecedentes y conclusiones expuestas, se CONSIDERE PARA APROBAR mediante Resolución de Sala Plena el Informe sea conforme al artículo 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en proceso de Consulta Previa.

**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

---

**CONSIDERANDO.-** Que, de conformidad al art. 8 del Reglamento para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, el OEP a través del SIFDE., es la autoridad competente para realizar la observación y el acompañamiento de los procesos de consulta previa de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas, además de llevar adelante las actividades contempladas en el marco de todo este proceso. Que, el derecho a la consulta previa es la expresión práctica y concreta del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y mediante su ejercicio los pueblos y comunidades indígenas participan en la toma de decisiones que pueden llegar a un impacto en su vida comunitaria, con la identificación clara y precisa de los actores participantes, caso contrario, estaríamos ante un escenario de falta de legitimidad de representación de las Comunidades donde se lleva a cabo la Consulta Previa, encontrándose este mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, impedida de llegar a un acuerdo en base a procedimientos y costumbres propios de la comunidad.

Que, en ese marco legal y dentro de las atribuciones del Tribunal Electoral Departamental, sobre la base del Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 08/2017 EMPRESA UNIPERSONAL MINERALES E INDUSTRIAS AITKEN MINDAI AREA MINA SAN PATRICIO, suscrito por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), que concluye que la Consulta Previa realizada, No Cumplió con los criterios establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, corresponde a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental aprobar el mismo en aplicación del art. 19 p. III del Reglamento para la Observación y el acompañamiento en procesos de Consulta Previa.

**POR TANTO.-**


**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.**


**RESUELVE:**

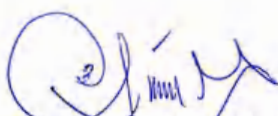
**ARTICULO PRIMERO.- APROBAR** el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 08/2017 EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERALES E INDUSTRIAS AITKEN MINDAI - AREA MINA SAN PATRICIO del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, referido a la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERALES E INDUSTRIAS AITKEN MINDAI - AREA MINA SAN PATRICIO, realizado a la Comunidad de Janco Janco del Municipio de Sacaca del Departamento de Potosí que establece que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa; sea en cumplimiento del art. 19 p. III del citado Reglamento.

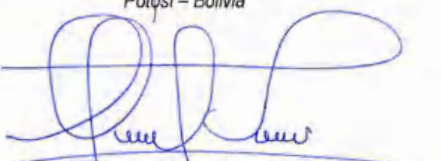
**ARTICULO SEGUNDO.-** Por Secretaria de Cámara de éste Tribunal, remítase la presente Resolución y los antecedentes al Coordinador Departamental del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, para fines y cumplimiento del art. 20 del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa".

Regístrese.-

  
Ing. Carlos Colque Mejía  
**PRESIDENTE**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
Potosí - Bolivia

  
Dr. Elias Isla Paco  
**VOCAL**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
Potosí - Bolivia

  
Dra. M. Zulema Mamani Baldiviezo  
**VICEPRESIDENTA**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
Potosí - Bolivia

  
Dra. Claret V. Ramos Rodríguez  
**VOCAL**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
Potosí - Bolivia

  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
POTOSÍ - BOLIVIA